



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS
ASUNTO	-Incorpora y deja en conocimiento Respuesta Oficios -Adosa devolución de Oficio con instructivo N° 05 Orip Zona Sur -Requiere al demandante para inscripción medida -Incorpora notificación -Sígase adelante ejecución de la obligación
RADICADO	05001-31-03-009- 2021-000441 00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- Se incorpora y deja en conocimiento de la parte ejecutante, lo manifestado por las entidades Banco de Occidente, Sudameris, Scotiabank Colpatría, Banco Fallabella, Banco Itaú, Bancoomeva y Bancolombia, en respuesta los oficios donde se comunica la medida de embargo.

En igual sentido, se adosa al expediente las constancias de recepción y envío de los Oficios al Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancoomeva, Corpbanca y Banco Caja Social.

2.- Se allega y deja en conocimiento la nota devolutiva del Oficio N° 0235 del 18 de abril de la presente anualidad, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con instructivo N° 05 del 22 de marzo de 2022. Por consiguiente, **se requerirá** a la parte ejecutante interesada en la medida a fin de gestionar la inscripción del embargo comunicada en el Oficio 0235 del 18 de abril de esta anualidad, ante la citada dependencia de registro conforme al instructivo citado. Remítase la comunicación correspondiente tanto al ejecutante como a la oficina de registro.

3.- Se incorpora constancia sobre gestión de notificación personal a la ejecutada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS** al correo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

paulabogada26@hotmail.com, la que arroja resultado positivo según archivo digital 25. y la constancia de recibido el 23 de abril de 2022.

En ese orden de ideas, al hallar debidamente practicada la notificación como lo dispone el Decreto 806 de 2020 del Minjusticia en concordancia con el art. 291 numeral 3° inciso 5° del C.G.P., incorpórese la constancia de la misma advirtiendo que el término del traslado legal para pagar o excepcionar se encuentra vencido sin que la ejecutada se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda.

Po consiguiente, ante el silencio de la demandada, debe continuarse con la etapa siguiente, disponiendo continuar con la ejecución, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

(i)-. HECHOS Y TRAMITE PROCESAL RELEVANTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de apoderada Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS, por incumplir con la obligación por ellos suscrita. Demanda que se presentó en la oficina de apoyo judicial el 22 de noviembre de 2021, la cual, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la diada 28 de febrero de 2022, aclarado por auto del 24 de marzo de 2022.

En esa oportunidad se dio orden de apremio en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7** contra **PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS cc. 43.626.149**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECINTO CUAENTA Y UN PESOS (\$128.892.741)** como capital, representado en el Pagaré N°9862721.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

B. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.292.989)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 25 de septiembre de 2020 y el 17 de noviembre de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 22 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación. (...)"

"(..) JUZGADO NOVENO CIVIL DECIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)----- 1-. Corrige Auto que libra orden de apremio. (...) Al entrar a estudiar si en efecto existe algún error de digitalización de cambio de palabras o numérico respecto de la identificación del inmueble como del pagaré base de recaudo, encuentra el juzgado que en efecto se presentó tal equívoco y se hace necesario aplicar la facultad de enmienda que trae el legislador en el art. 286 del C. G. del P. En consecuencia, se corrige la providencia diada el 28 de febrero de 2022 que libra mandamiento de pago, para entender que el inmueble sobre el cual se decreta la medida cautelar corresponde al folio de matrícula inmobiliaria **No.001-1007258** y no como allí se plasmó **pese a que se solicitó en esa forma en la demanda**, lo que de paso se acepta como **corrección de la misma art. 93 del CGP**. Así mismo, que el número del pagaré base de ejecución expreso en el numeral sexto es errado siendo el correcto el **9862721**. (...)"

Posición de la parte Demandada. La ejecutada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS** , se notificó el 23 de abril de 2022, según documentación aportada por la parte interesada, al correo electrónico conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro del término del traslado legal no se pronunció respecto de las pretensiones de la ejecución. Luego no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso que reza:

"(..) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(ii) -. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

obligación adeudada. Las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, quien es persona natural se presume la primera exigencia, en voces del art. 54 del Código General del Proceso, y la persona jurídica aporta el certificado de existencia y representación, además, la ejecutante se hace presente a través de apoderada judicial, y si bien, la demandada se notificó por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, misma que guardó silencio y no constituyó apoderado, su conducta es válida.

El escrito de demanda, cumple los requisitos de forma y el documento anexo a ella esto es Pagaré N° **9862721**, sirve de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso y el art. 709 del C. de Comercio.

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que el título valor base de ejecución está suscrito por la demandada quien se obliga al pago de dicha obligación y el tenedor legítimo, es la entidad demandante en favor de quien se constituye la obligación reclamada, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

(iii)-. ORDEN DE APREMIO

Ante el silencio de la demandada corresponde ahora entrar a definir la instancia, por lo que, se ha de disponer continuar con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago transcrito. Consecuencialmente, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de la demandada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS** la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone el pago de la obligación con el pago del producto de los bienes patrimonio de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada PUALA **ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago transcrito en precedencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS**. Como agencias en derecho, se fija la suma de **CINCO MILLONES OCHOCENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra este auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Se incorpora al expediente las constancias de recepción y envío de los Oficios al Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancoomeva, Corpbanca y Banco Caja Social. Así mismo, se deja en conocimiento de la parte ejecutante, lo manifestado por las entidades Banco de Occidente, Sudameris, Scotiabank Colpatria, Banco Fallabella, Banco Itaú, Bancoomeva y Bancolombia,

SÉPTIMO: Se allega y deja en conocimiento la nota devolutiva del Oficio N° 0235 del 18 de abril de la presente anualidad, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y, **se requiere** a la parte ejecutante para gestionar la inscripción del embargo conforme al instructivo N° 05 del 22 de marzo de 2022. Remítase la comunicación correspondiente tanto al ejecutante como a la oficina de registro.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza.

SZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e023c304b97a39390fc21698ff2c418e595bbc7e8d748bc41d18fef06d9b9e86**

Documento generado en 16/05/2022 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>